

CONSTANCIA SECRETARIAL: junio 28 de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente 2014-00145-00 informándole que se halla en estado de inactividad desde el día 21/09/2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del CGP.

Dentro del proceso se surtieron las siguientes actuaciones relevantes:

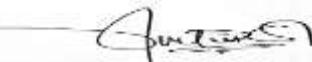
1. Mediante auto interlocutorio de fecha 14 de julio de 2014 se libró mandamiento de pago a favor de MAURICIO ALBERTO OSPINA RAMIREZ y en contra de MAURICIO CACERES AYALA. (f. 5 C. 1)
2. En la misma fecha se decretó el embargo y secuestro sobre los bienes declarados sobre los bienes y enseres denunciados de propiedad de la parte demandada. (f. 3 C. 2)
3. El demandado MAURICIO CACERES AYALA se notificó del proceso mediante aviso, como consta a folio 8 del cuaderno principal.
4. Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones, el Juzgado mediante auto de fecha 18 de marzo de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas al demandado y, entre otras disposiciones. (F. 10 C.1)
5. Mediante providencia del 21 de septiembre de 2018 se registró la última actuación surtida dentro del proceso, a través de la cual se autorizó el pago de los dineros constituidos a favor del demandante. (f. 46 C. 1)

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA2011518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA2011528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA2011528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA2011556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia.

Que el Artículo 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del

Código General del Proceso, se suspendían desde el 16 de marzo de 2021, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, esto es hasta 30 de junio de 2020. En tal virtud, los términos procesales se reanudaron a partir del tres (3) de agosto de 2020.

Sírvase proveer.


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: N° 577
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MAURICIO ALBERTO OSPINA RAMIREZ
Demandados: MAURICIO CACERES AYALA
Radicado: 2014 00145 00

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto calendado 14 de julio de 2014, se libró mandamiento de pago en los términos deprecados en el escrito introductor y se ordenó la notificación personal de dicha providencia.

La notificación de la demandada se surtió por aviso, como consta a folio 8 del cuaderno principal.

El Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 178 del 18 de marzo de 2015, ordenó de seguir adelante con la ejecución tal como se decretó en el mandamiento de pago, dispuso practicar la liquidación del crédito y condenó a la parte vencida al pago de las

costas judiciales causadas en el trámite, así como el avalúo y posterior remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

Revisada la constancia secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de dos (2) años sin gestión alguna por parte del demandante para lograr materializar la orden de ejecución.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo que importa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

En el sub examine se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa en el expediente que la última actuación procesal aparece a folio 46 del cuaderno principal, adiada 21 de septiembre de 2018, mediante la cual se corrió traslado del informe rendido por el secuestro.

Ahora bien, en aplicación de las demás reglas dispuestas en el artículo 317 ibídem que se contraen a:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; (...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por escrito y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de

obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Cumple anotar que (i) el proceso no ha sido suspendido por ninguna de las causales válidas con posterioridad a la orden de seguir adelante (ii) el demandante no es persona incapaz y (iii) la parte ejecutante debía cumplir con la carga procesal de lograr materializar la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, siendo ésta la etapa primordial para dar impulso al proceso.

Así las cosas, es totalmente procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones qué de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en su diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según las premisas legales y constitucionales contenidas en el numeral 1º del artículo 42 del Estatuto Procesal Civil, en cuanto ataÑe a uno de los deberes del juez en “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En consecuencia, sin obrar NINGUNA actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza durante plazo superior a dos (2) años, contados desde la última actuación, es procedente decretar la terminación del mismo por configurarse el desistimiento tácito.

En ese mismo sentido se ordenará cancelar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

No habrá condena en costas o perjuicios por expresa prohibición del numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado 2014-00145-00, promovido por **MAURICIO ALBERTO OSPINA RAMIREZ** y en contra de **MAURICIO CACERES AYALA**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: DECLARAR que no habrá condena en costas, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

CURTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

